



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1400-SPA-999

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2262 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 MAR 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-1400-SPA-999**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Este lugar (...) realiza bodas (Aunque el lugar no está acondicionado para esto y es improvisado) extremadamente ruidosas y eventos con musica [sic] en vivo, con la vibración no se puede dormir (...) Esto sucede sobre todo los fines de semana. El ruido se había detenido hace unos meses pero ya regresó (...) ya que el establecimiento denominado "Círculo Cubano" (...) produce ruido y vibraciones (...) [hechos que tienen lugar en calle Córdoba, número 14, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.]

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y, 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS Y VIBRACIONES

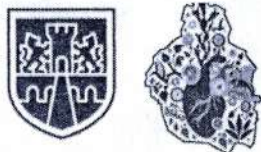
La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a las emisiones sonoras y vibraciones provenientes de un establecimiento mercantil ubicado en calle Córdoba, número 14, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios



u

E



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1400-SPA-999

No. Folio: PAOT-05-300/200- **2262** -2026

de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En ese tenor, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, indica que:

(...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

Para el caso de vibraciones mecánicas, la norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, establece que los límites máximos permisibles del valor de aceleración raíz cuadrática media ponderada y del valor de dosis de vibración, serán de 0.015 m/s^2 y $0.26 \text{ m/s}^{1.75}$, respectivamente.

Asimismo, el numeral 6.2.1, inciso a de la citada Norma Ambiental, señala que: *(...) En los sitios o inmuebles donde existan denuncias o quejas de molestias ocasionadas por vibraciones mecánicas debe ubicarse un punto de medición en el lugar donde los habitantes señalen que perciben la mayor cantidad de vibraciones mecánicas (...).*

En ese sentido, personal adscrito a esta Entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos, para llevar a cabo los estudios de emisiones sonoras y vibraciones desde el punto de denuncia; sin embargo no existieron las condiciones para realizar dichos estudios ya que las emisiones sonoras y vibraciones se percibieron a baja intensidad.

En razón a lo anterior, personal adscrito a esta Entidad realizaron otras visitas de reconocimiento de hechos, para llevar a cabo los estudios de emisiones sonoras y vibraciones, obteniendo como resultado un nivel sonoro de **50.96 dB(A)**, el cual no excede el límite máximo de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. Asimismo, en el estudio de vibraciones se obtuvo como resultado **0.0021 m/s^2 y 0.0461 $\text{m/s}^{1.75}$** , respectivamente lo que no excede los límites máximos permisibles de 0.015 m/s^2 de aceleración raíz cuadrática media ponderada y $0.26 \text{ m/s}^{1.75}$ para el valor de dosis de vibración, especificados en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-004-AMBT-2004.

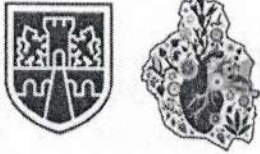
En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras y vibraciones.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

m
J
E



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1400-SPA-999

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2262 -2026

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En visita de reconocimiento de hechos, no se tuvieron las condiciones para los estudios de emisiones sonoras y vibraciones.
- Se realizaron otras visita de reconocimiento de hechos, para llevar a cabo los estudios de emisiones sonoras y vibraciones desde el punto de denuncia, obteniéndose como resultado en el estudio de ruido **50.96 dB(A)**, el cual no excedió el límite máximo permisible de la norma ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas. Y en el estudio de vibraciones se obtuvo **0.0021 m/s² y 0.0461 m/s^{1.75}**, los cuales no exceden los límites máximos permisibles del valor de aceleración raíz cuadrática media ponderada y del valor de dosis de vibración de de 0.015 m/s² y 0.26 m/s^{1.75}, respectivamente; por lo que no se detectaron irregularidades en materia ambiental.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.---



EAP/MHGH/KSCM